

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-183377
FECHA:	03/10/2019
No de Referencia	N-2019-18909

Bogotá D.C.,

Señores
COLEGIO BIZMARK
Atn.: Elizabeth Osorio Ramírez
Carrera 109 A No. 82-69
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1391
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-03-2-2018-10-0100

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto No. 525 de fecha 06/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

**AUTO DE ARCHIVO DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No.**

525

FECHA	Bogotá D.C., 06 SEP 2019
EXPEDIENTE	1 - 03 - 2 - 2018 - 10 - 0100
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	COLEGIO BIZMARK
LOCALIDAD	ENGATIVÁ
SEDE	Carrera 109 A No. 82-69
PROPIETARIA	ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ C.C. No. 43.538.786 de Medellín

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-03-2-2018-10-0100, adelantado contra el establecimiento denominado COLEGIO BIZMARK, ubicado en la Carrera 109 A No. 82-69, de la Localidad de Engativá, de propiedad de la señora ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.538.786 de Medellín, para proferir auto de formulación de cargos o el archivo de las diligencias.

I. HECHOS

- 1.1. La Dirección Local de Educación de Engativá mediante oficio con radicado No. I-2018-46192 de fecha 23 de julio de 2018 (F. 1), puso en conocimiento a la Dirección de

AUTO N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-03-2-2018-10-0100	PAGINA 2 DE 11
526	06 SEP 2019		

Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la presunta prestación del servicio público de educación de adultos y, de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano por parte del establecimiento denominado COLEGIO BIZMARK, ubicado en la Carrera 109 A No. 82-69, sin contar con licencia de funcionamiento para ello.

- 1.2. De conformidad con lo anterior, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procedió a adelantar proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

- 2.1. El día 28 de septiembre de 2018, mediante Auto No. 624, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado COLEGIO BIZMARK, ubicado en la Carrera 109 A No. 82-69, por cuanto al parecer, este establecimiento se encontraba prestando el servicio público de educación para adultos por ciclos y cursos de inglés niveles B1 y C1, sin tener la licencia de funcionamiento que lo autorizara para ello (F. 17 a 19). El mencionado auto fue debidamente comunicado al establecimiento mediante oficio radicado No. S-2018-171349 de 08 de octubre de 2018. (F.41).
- 2.2. El día 12 de marzo de 2019, mediante Auto No. 099, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, ordenó reprogramar la fecha asignada para la práctica de visita administrativa, ordenada mediante Auto de Inicio No. 624 de 28 de septiembre de 2018. El auto fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2019-56547 de fecha 19 de marzo de 2019. (F. 47).

III. SOPORTE PROBATORIO / RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1. Documentales

AUTON°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-03-2-2018-10-0100	PÁGINA 3 DE 11
525	06 SEP 2019		

- 3.1.1. Oficio radicado No. I-2018-46192 de 23 de julio de 2018, mediante el cual se hizo remisión por parte de la Dirección Local de Educación de Engativá, de los documentos con el fin de adelantar la correspondiente investigación administrativa. (F. 1).
- 3.1.2. Oficio radicado No. I-2018-29593 de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual se remitió informe de los hallazgos sobre las presuntas irregularidades en la prestación del servicio educativo ofrecido por parte del establecimiento educativo denominado COLEGIO BIZMARK. (F. 2 a 3).
- 3.1.3. Acta de visita administrativa de fecha 10 de mayo de 2018 en el establecimiento educativo COLEGIO BIZMARK (F. 4 a 7).
- 3.1.4. Copia de la Resolución No. 097 de fecha 24 de enero de 2017, expedida por la Alcaldía de Zipaquirá, mediante la cual se concedió licencia de funcionamiento al establecimiento educativo COLEGIO BIZMARK, para prestar el servicio de educación de adultos en la Carrera 3B No. 2 F-04/08 en el Municipio de Zipaquirá. (F. 8 a 13).
- 3.1.5. Registro fotográfico de la publicidad ofrecida por el establecimiento COLEGIO BIZMARK (F. 14 a 15).
- 3.1.6. Oficio radicado S-2019-37220 de 06 de mayo de 2019, por medio del cual se allegó informe de visita administrativa realizada el 26 de abril de 2019, en el cual se indicó:

"No es posible recaudar la información y requerimientos solicitados mediante el auto comisorio No. 099 del 12 de marzo de 2019, en razón a que de acuerdo con lo evidenciado y lo manifestado por el arrendatario del inmueble señor Osorio Serpa la Institución educativa no funciona en ese Lugar y el inmueble actualmente se encuentra arrendado para vivienda, conforme lo expuesto en la situación encontrada".

- 3.1.7. Correo institucional de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual el funcionario Alberto Flórez, profesional del equipo de inspección, vigilancia y supervisión de la Dirección Local de Educación de Engativá, envió comunicación dando alcance a la visita administrativa practicada el día 26 de abril de 2019, informando lo siguiente:
- "De manera atenta le comunico que posterior a la visita realizada a la dirección Carrera 109 A No. 82-69, COLEGIO BIZMARK, se puede confirmar que a la fecha no se encuentra funcionando, para lo cual se anexan registro de fotos realizadas el día de hoy". (Negrilla fuera de texto original).

AUTO N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-03-2-2018-10-0100	PÁGINA 4 DE 11
525	06 SEP 2019		

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva

Valorado el acervo probatorio que milita en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para tomar la decisión de fondo y, procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

La presente investigación se adelantó con el fin de verificar la presunta prestación del servicio público de EDUCACIÓN FORMAL PARA ADULTOS Y DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO por parte del establecimiento denominado COLEGIO BIZMARK, ubicado en la Carrera 109 A No. 82-69, por cuanto se evidenció en la visita administrativa practicada el día 10 de mayo de 2018 (F. 4 a 7), el ofrecimiento de educación para adultos por ciclos, y cursos de inglés niveles B1 y C1, sin contar con las licencias de funcionamiento respectivas para ello.

Teniendo como base la visita administrativa antes mencionada y el informe allegado mediante oficio radicado No. I-2018-46192 de 23 de julio de 2018 (F. 1), por parte de la Dirección Local de Educación de Engativá, con el cual solicitó apertura de proceso administrativo sancionatorio, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito procedió a proferir auto de inicio No. 624 de 28 de septiembre de 2018 (F. 15 a 19), contra el establecimiento COLEGIO BIZMARK, por no contar con acto administrativo que autorizara la prestación del servicio de educación formal de adultos y, adicionalmente Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano, en la Carrera 109 A No. 82-69; razón por la cual, su funcionamiento allí era ilegal, toda vez que, la creación de un nuevo establecimiento educativo privado (sede) exige el cumplimiento de unas condiciones mínimas, que son requisito *sine qua non* para que la Secretaría de Educación autorice su apertura y operación mediante la expedición de una licencia de funcionamiento.

Este requisito (licencia de funcionamiento) es un acto administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, o de una nueva sede de uno antiguo, de conformidad con su competencia territorial.

En ese orden de ideas, la licencia de funcionamiento es el permiso estatal otorgado al particular para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos ni de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como garante de la comunidad, da certeza que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4904 de 2009 artículo 1° numeral 1.2, para este tipo de educación.

Así las cosas, la conducta encaminada a la prestación del servicio público educativo sin contar con este requisito, conlleva la vulneración del artículo 138 de la Ley 115 de 1994,¹ que reza:

"ARTÍCULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; (...)"

Aunado a lo anterior, se tiene que, la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación sin tener la licencia de funcionamiento será el **cierre inmediato del mismo**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015², que reza:

"Artículo 20. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículos 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento".

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos fundamentales que deben ser salvaguardados en los procesos sancionatorios derivados del ejercicio de la función

¹ Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la Ley general de educación

² Decreto 1075 de 2015. Decreto único reglamentario del Sector Educación.

AUTO N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-03-2-2018-10-0100	PÁGINA 6 DE 11
525	06 SEP 2019		

de Inspección, Vigilancia y Control del servicio educativo, el Despacho advierte que en el transcurso de la presente investigación administrativa, se logró establecer lo siguiente:

Se practicó visita administrativa el día 26 de abril de 2019 (F. 56), sobre la cual se rindió informe allegado mediante oficio radicado No. I-2019-37220 de fecha 06 de mayo de 2019 (F. 53) en la cual se indicó lo siguiente:

"Al llegar al lugar se observa publicidad externa del Colegio Bizmark en las ventanas del segundo piso de la edificación (Se anexan fotografías).

(...)

Abre la puerta una persona que se identificó como José Luis Osorio Serpa, C.C. No. 13.967.124, quien manifestó ser arrendatario de un apartamento del inmueble, además, al preguntarle sobre el funcionamiento de la Institución Educativa Colegio Bizmark, informó que la misma no está en funcionamiento desde hace aproximadamente siete meses, desde que el inmueble fue adquirido por el señor Hugo Cubillos, propietario actual".

El informe presentado concluyó de la siguiente manera:

"No es posible recaudar la información y requerimientos solicitados mediante el auto comisorio No. 099 del 12 de marzo de 2019, en razón a que de acuerdo con lo evidenciado y lo manifestado por el arrendatario del inmueble señor Osorio Serpa la Institución educativa no funciona en ese Lugar y el inmueble actualmente se encuentra arrendado para vivienda, conforme lo expuesto en la situación encontrada".

Teniendo en cuenta que la visita practicada el día 26 de abril de 2019, no permitió recaudar toda la información solicitada en el Auto No. 099 de 12 de marzo de 2019, toda vez que si bien no se encontró prestando el servicio educativo figuraba pancarta informativa de los cursos ofertados, esta autoridad administrativa consideró necesario e indispensable dar alcance a la visita practicada, solicitando realizar nuevamente la verificación del lugar, para lo cual se requirió el apoyo del Supervisor de la Dirección Local de Educación de Engativá Alberto Flórez, que en el ejercicio de la función de inspección y vigilancia con base en el artículo 171 de la Ley 115 de 1994³ y el artículo

³ **ARTÍCULO 171. EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL.** Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)

AUTON° 525	FECHA 06 SEP 2019	EXPEDIENTE N° 1-03-2-2018-10-0100	PÁGINA 7 DE 11
----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

2.3.7.1.24, remitió mediante correo institucional de fecha 29 de julio de 2019, la información solicitada indicando lo siguiente:

*"De manera atenta le comunico que posterior a la visita realizada a la dirección Carrera 109 A No. 82-69, COLEGIO BIZMARK, **se puede confirmar que a la fecha no se encuentra funcionando**, para lo cual se anexan registro de fotos realizadas el día de hoy". (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, de acuerdo al informe de visita administrativa de fecha 26 de abril de 2019 (F. 53) y la información allegada mediante correo institucional de fecha 29 de julio de 2019 (F. 57), se pudo establecer que en la Carrera 109 A No. 82-69, ya no se encuentra funcionando, prestando y desarrollando el servicio educativo la institución investigada, por tanto, considera esta autoridad administrativa, que ante la inexistencia del establecimiento educativo objeto del presente proceso administrativo de naturaleza sancionatoria, como sujeto pasivo dentro de nuestra investigación, resulta pertinente referirnos a la potestad sancionatoria de la administración, así como a la definición y elementos de la sanción administrativa, con el fin de determinar si en este caso, es procedente continuar o no con el proceso objeto de estudio.

En cuanto a la primera cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que⁵:

"(...) el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador...

(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados...

⁴ ARTÍCULO 2.3.7.1.2. ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)

⁵ C - 818 de 2005.

AUTO N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-03-2-2018-10-0100	PÁGINA 8 DE 11
525	06 SEP 2019		

Es entonces en la existencia de una pena o castigo, en donde se distinguen el derecho administrativo sancionador de otras instituciones que se proponen defender y amparar el mantenimiento del orden jurídico..."

Potestad sancionadora que "(...) es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración **que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(...)**"⁶ (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en lo atinente a la sanción administrativa, que es la consecuencia o finalidad de la potestad sancionadora de la administración, Jaime Ossa-Arbeláez la define como:

*"el mal que la administración inflige a un administrado por el quebranto responsable de sus normas"*⁷; mientras que la Corte Constitucional se refiere a ella como la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*⁸.

Definiciones que permiten advertir la coexistencia de dos elementos característicos presentes en las sanciones administrativas: 1) Un sujeto activo, el Estado, el cual, en virtud a su potestad sancionatoria, impone el castigo pertinente; y 2) Un sujeto pasivo el cual, en este caso, se trata de una institución educativa que, por haber infringido una norma previamente establecida, es la receptora de la sanción. Extremos cuya ausencia conlleva a la imposibilidad que se haga efectiva la facultad sancionatoria de la administración, pues no existiendo el sujeto activo, la penalidad de que se trate nunca llegaría a producirse; mientras que, si falta el sujeto pasivo, la sanción resultará inane, porque no habrá quien esté obligado a cumplirla.

⁶ C-214 de 1994.

⁷ Jaime Ossa-Arbeláez, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, 560 (Legis, Bogotá, 2000).

⁸ C-595 de 2010.

AUTO N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-03-2-2018-10-0100	PÁGINA 9 DE 11
525	06 SEP 2019		

4.2. Decisión final

Siendo plenamente demostrado que el establecimiento objeto de investigación ya no se encuentra funcionando y por ende cesó sus actividades, se infiere que en este caso no es procedente continuar la presente investigación administrativa sancionatoria, por resultar inoficioso, ya que, si estuviera del caso continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento que ocupa la atención del Despacho, por presuntamente, ofrecer el servicio de educación formal sin contar con licencia de funcionamiento en la sede ubicada en la Carrera 109 A No. 82-69, tal conducta conllevaría a la vulneración del artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, según el cual todo establecimiento educativo privado para ofrecer y prestar el servicio educativo deber tener licencia de funcionamiento.

Infracción que obtendría como sanción el cierre inmediato del mismo si se trata del funcionamiento sin licencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que reza:

"Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento".

Sanción última que sería del caso imponer, sin embargo, conforme a la situación encontrada en la visita administrativa de verificación de los hechos que dieron origen al presente proceso, se colige, que el establecimiento voluntariamente cerró y ya no se encuentra prestando el servicio de educación formal, por tanto, se logró demostrar que el establecimiento objeto de investigación cesó su actividad de educación en la Carrera 109 A No. 82-69, razón por la cual esta autoridad administrativa se abstiene de continuar con el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas, y en virtud del principio de eficacia y economía, este Despacho archivará la presente actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento denominado COLEGIO BIZMARK, de propiedad de la señora ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.538.786, que prestó sus servicios en la Carrera 109 A No. 82-69, en la Localidad de Engativá, por cuanto quedó demostrado que no se encuentra actualmente prestando el servicio educativo, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE, como consecuencia de la terminación del proceso, el expediente No. 1-03-2-2018-10-0100, adelantado contra establecimiento denominado COLEGIO BIZMARK, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.538.786, en calidad de propietaria del establecimiento denominado COLEGIO BIZMARK, en la Carrera 109 A No. 82-69, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

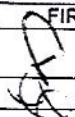
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el contenido del presente auto: 1) A la Dirección Local de Educación de Engativá.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE, una vez en firme, el original del expediente No. 1-03-2-2018-10-0100 al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
 Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Maritza Gómez Carcedo	Abogada-Contratista	Proyecto	